

ANÁLISIS DEL CRIMEN DE EJCUCIONES EXTRAJUDICIALES EN COLOMBIA

ANA CAROLINA PATIÑO

PAULA ANDREA QUINTERO

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2018

ANÁLISIS DEL CRIMEN DE EJCUCIONES EXTRAJUDICIALES EN COLOMBIA

ANA CAROLINA PATIÑO

PAULA ANDREA QUINTERO

Director:

Jaime Sandoval

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ D.C.

2018

Contenido

INTRODUCCIÓN	4
1. El Cambio de la Desaparición Forzada a la Ejecución extrajudicial	7
1.1. Elementos diferenciadores	10
2. Atributos de la Responsabilidad en las Ejecuciones Extrajudiciales en Colombia.....	11
2.2. Fundamentos Internacionales para la Protección de Derechos Humanos frente a las Ejecuciones Extrajudiciales	16
2.3 Comunidad Internacional Frente a las Ejecuciones Extrajudiciales en Colombia.....	19
3. Ejecuciones Extrajudiciales en Colombia	24
3.1 Antecedentes.	24
3.1.1. Las Víctimas.....	27
3.1.2. Ejecuciones Extrajudiciales, Jurisprudencia Colombiana.....	29
3.1.3. Obligaciones del Estado en relación a las Ejecuciones Extrajudiciales.....	32
3.2. Jurisdicción Especial Para La Paz (JEP).....	36
CONCLUSIONES	38
BIBLIOGRAFÍA.....	42

INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional Humanitario define la ejecución extrajudicial como “un caso de violación a los derechos humanos que consiste en el homicidio de manera deliberada de una persona por parte de un servidor público que se apoya en la potestad de un Estado para justificar el crimen” (Naciones Unidas, 2005)

A principios del 2006, cuando promediaba el segundo periodo de gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez y se efectuaba la llamada política "seguridad democrática", fueron hallados en el departamento del Norte de Santander los cuerpos sin vida de 19 jóvenes provenientes del sur de Bogotá, los cuales estaban desaparecidos, y expuestos como personas muertas en enfrentamiento con el ejército.

Las denuncias interpuestas por los familiares y las inconsistencias que fueron apareciendo por los relatos de los militares, dejó al descubierto una modalidad conocida como "los falsos positivos".

Al mismo tiempo que ocurrían estas ejecuciones extrajudiciales, el presidente Uribe, señalaba que los derechos humanos constituían una prioridad para su gobierno, a diferencia de lo afirmado en las intervenciones oficiales, los informes realizados por los organismos defensores de derechos humanos fueron visualizando que estos actos no eran hechos aislados, sino que respondían a una clase de delitos en masa en cabeza del Estado.

Recurriendo a estrategias no convencionales que arrojaran resultados rápidos en término de número de golpes y bajas al enemigo como se puede evidenciar en la Directiva Ministerial No. 62162 (brigada, 2008), aunque no se conocía con exactitud la complejidad de esta práctica criminal el hecho concreto es que la fiscalía empezó a reportar las denuncias por homicidios presuntamente cometidos por agentes estatales, de los cuales correspondían a asesinatos

extrajudiciales perpetrados coincidentemente durante el periodo 2002-2006. Además como pruebas, estaban los gastos reservados de las Fuerzas Militares que, como lo ilustra la Directiva Ministerial No.29 (Nacional, 2005) , "desarrolla criterios para el pago de recompensas por la captura o el abatimiento de cabecillas de las organizaciones armadas al margen de la ley, material de guerra, intendencia o comunicaciones y el pago de información que sirva de fundamento para la continuación de labores de inteligencia y el posterior planteamiento de operaciones”.

Para efectos de este trabajo el periodo a analizar será del 2002 al 2010 en donde el presidente Uribe estableció una política de seguridad democrática como implante jurídico estadounidense y con base en ella permito una práctica delictiva denominada ejecuciones extrajudiciales y muchas veces confundidas con las desapariciones forzadas.

El interés de este trabajo es determinar quién ejecuta el delito en la ejecución extrajudicial, características de la conducta y si hay o no elementos diferenciadores respecto de las desapariciones forzadas Para desarrollar este problema hemos partido de la siguiente pregunta: ¿Cuál sería el mecanismo para que los crímenes de ejecuciones extrajudiciales tengan un debido tratamiento legislativo en Colombia? La hipótesis responde a: el mecanismo bajo el cual se da respuesta a las ejecuciones extrajudiciales son de carácter internacional, por medio de la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) que lo maneja relacionándolo con el artículo 3 común de los cuatro convenios de Ginebra, no existe un tipo penal jurídico que desarrolle los elementos característicos la ejecución extrajudicial ni una única forma de reparación frente a este crimen, los objetivos específicos de este trabajo son:

1. Definir las Ejecuciones Extrajudiciales, Quienes la ejecutan, características de la conducta y si hay elemento diferenciador.

2. Definir que es la desaparición forzada, que se necesita para que exista éste crimen y la diferencia sustancial entre Desaparición Forzada y Ejecuciones Extrajudiciales
3. Establecer cuando es atribuible la responsabilidad por ejecución extrajudicial en Colombia.
4. Determinar la solución del Estado Colombiano frente a las ejecuciones extrajudiciales

Para lo anterior se ha desarrollado una metodología transversal a cada uno de los objetivos específicos, por lo que se han restablecido los fundamentos diferenciadores de una ejecución extrajudicial con una desaparición forzada, en una segunda parte los atributos de la responsabilidad frente a las ejecuciones extrajudiciales también etapa de exponen las opiniones de las instancias internacionales frente a las ejecuciones extrajudiciales , en una tercera parte se desarrolla las ejecuciones extrajudiciales en Colombia, donde se retomará brevemente, sentencias relevantes de ejecuciones extrajudiciales, la participación de agentes estatales en la comisión de los delitos, se establecerán unos criterios de evaluación importantes que son: Reparación y persecución, que concluyen en agrupar estos criterios en tres grandes grupos (subjetivo, objetivo y orgánico) lo cuales son aplicados hoy en día frente a las ejecuciones extrajudiciales de manera innovadora y sobre todo.

Se mencionará la forma en la que se podrá aplicar las decisiones de la JEP, sin dejar a un lado los interrogantes normales de cualquier elemento nuevo en una discusión tan compleja como los son las ejecuciones extrajudiciales, terminando con conclusiones reflexivas y críticas frente a un tema que aún no se ha resuelto.

1. El Cambio de la Desaparición Forzada a la Ejecución extrajudicial

Conforme a lo expuesto el hechos y análisis del Caso las Palmeras vs Colombia, del 4 de Febrero del 2000, CIDH una ejecución extrajudicial, es cuando a un individuo es asesinando por agentes oficiales estatales o paramilitares y mediante un engaño se les hace pasar por combatientes.

Con el pasar de los años a ésta noción se le sumó el tratamiento mental y las recompensas que esta actividad en un principio no operaba, es por ello que la siguiente frase, es un claro ejemplo del tratamiento social e ideológico que se le dio a la ejecución extrajudicial.

“El Ejército no necesita capturas, sino bajas”. Esta frase pronunciada por el entonces comandante del Batallón No. 23 Vencedores de Cartago, coronel José Alejandro Forero Besil,” y expuesta en el boletín 15643 del 14 de septiembre de 2016 fiscalía general de la Nación, demuestra el rango de obediencia que se estableció por parte de las fuerzas militares de Colombia entre los años 2002-2010.

La ejecución extrajudicial modifica su campo de acción gradualmente de acuerdo a la actividad social y política que se esté dando en determinado tiempo, modo y lugar, al no tener un desarrollo de la misma bajo un tipo penal en la ley 599 del 2000, es preciso realizar una construcción social más adecuada de la conducta ejecución extrajudicial la cual debe reflejar las muchas de las siguientes situaciones.

Dentro de la conducta expuesta en general por los altos mandos involucrados en las ejecuciones extrajudiciales se pueden determinar las siguientes conductas:

A la luz de una política, como lo fue la seguridad democrática, se impartieron unas órdenes, con el objetivo de obtener resultados en menor tiempo posible, como recompensa a los

resultados, los militares serían premiados con beneficios económicos expuestos en las directrices del misterio de justicia

Se atraía a las personas con mentiras, estos disfrazaba la verdadera voluntad de las partes.

Se asesinaban las personas con el único fin de obtener beneficios económicos

Posteriormente los cuerpos de las personas se encontraban en lugares distintos a los de su procedencia o eran expuestos como muertos en combate con vestimentas de la guerrilla.

Se ejecuta la privación ilegal de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad o aprobación de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga

Anteriormente se entendía como ‘desaparición forzada’ el arresto, la detención, el secuestro o la privación de libertad que sean obra del poder estatal a través de sus agentes o por personas o conjuntos de personas que operan con el permiso, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negación a reconocer el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida. (Escribano, 2009)

Es hasta la promulgación de la ley 589 de 2000, que se tipifican conductas delictiva como la desaparición forzada y se crean además mecanismos para su prevención, registro y atención.

Con la ley 599 de 2000, por cual se expide un nuevo Código Penal, la descripción típica del delito es igual a la de los organismos internacionales, y además hace desarrollar la responsabilidad a particulares y servidores públicos que se nieguen a dar información sobre los hechos relacionados con esta conducta. En su artículo 165 se expresó lo siguiente:

Artículo 165. Desaparición forzada. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley,

incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

Bajo las situaciones enmarcadas en el caso Víctor Manuel Isaza Uribe y Familia vs Colombia, Caso 10.737, de 21 de julio de 2015, CIDH establece que:

La desaparición forzada de personas es un crimen con una conducta compleja, para que exista este delito se necesita lo siguiente:

Inicia con la privación de la libertad a cualquier forma.

Es cometida por agentes estatales o por personas que actúen en nombre del Estado con su autorización, o consentimiento.

No se logra tener información sobre el lugar o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.

La desaparición forzada de personas es una conducta:

Autónoma: los elementos que la definen le son propios y no puede confundirse con otras conductas.

Permanente o continua: no cesa mientras permanezcan ocultos la suerte y el paradero de la persona y los hechos no sean aclarados.

De carácter pluriofensivo: porque causa graves sufrimientos a la persona desaparecida, a sus familiares y allegados. Con la desaparición forzada se violan múltiples derechos protegidos internacionalmente (Escribano, 2009).

1.1. Elementos diferenciadores

Del anterior se puede determinar que:

La desaparición forzada puede ser efectuada por agentes estatales o por particulares, mientras que la ejecución extrajudicial siempre recaerá sobre agentes estatales.

En ambos casos inicia con la privación de la libertad

Esta privación de la libertad en la desaparición forzada es autónoma, permanente y continua, dado que es posible encontrar el cuerpo de la persona desaparecida porque esta puede estar secuestrada con la finalidad de obtener una recompensa. Mientras que la ejecución extrajudicial es autónoma y finalista ya que suele saberse en donde se encuentran los cuerpos de las víctimas.

El hecho de que las dos conductas delictivas inicien con una privación de la libertad no implica que todas terminen en ejecución extrajudicial.

El modus operandi de la desaparición forzada es cuando un agente estatal o particular, de forma deliberada, permanente o continua, retienen violentamente a una persona, la torturan y la mantiene bajo su poder para diferentes finalidades dentro de ellas puede estar la económica;

El modus operandi de las ejecuciones extrajudiciales es cuando un agente estatal de manera autónoma, por medio de mentiras, y sin necesidad de violentar a la persona, la retiene y posteriormente la elimina haciéndola pasar por enemigo, y obtiene un beneficio económico estatal.

De lo anterior se puede establecer que no toda desaparición forzada finaliza en una ejecución extrajudicial, lo que se puede deducir es que la conducta de la ejecución extrajudicial está

enmarcada en una gama de delitos estableciendo esta ejecución como una actividad delictiva en masa.

Esta conducta se materializa cuando individuos en razón a su calidad de funcionarios estatales, comprometen la responsabilidad del Estado, ejecuta a una persona en actos que representan una privación ilegítima, deliberada e injustificada de la vida (Sandoval Mesa, 2013)

Para concluir esta primera parte se logra definir el concepto de las ejecuciones extrajudiciales tienen un patrón de actividad delictiva, en donde las acciones del Estado dejan de ser pasivas para convertirse en lesivas , que como ya se estableció anteriormente se compone de muchas situaciones y sujetos, es por ello que esta primera parte toma un valor fundamental, determinando que, hay una triada fundamental que son las víctimas, el delito (ejecución) y el patrón de acción por parte del estado, que desemboca en una grave violación de los derechos humanos. (Henderson, 2006)

2. Atributos de la Responsabilidad en las Ejecuciones Extrajudiciales en Colombia

Para determinar si existe una violación de los derechos humanos reconocidos por la convención, y una responsabilidad atribuible a un Estado, cada Estado debe garantizar el respeto y las garantías procesales mínimas, y se debe probar que las acciones u omisiones del Estado constituyen un hecho imputable que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. (Ardila, 2009)

La primera obligación asumida por los Estados es la de respetar los derechos y libertades de las personas, esto implica que dentro de un proceso sin importar cuál sea, se debe aplicar las normas procesales mínimas, tales como, la práctica de pruebas, contradicción, y que las personas

tengan un defensor, que se le pueda conocer la cara de la persona que juzga, que se tenga conocimiento de los hechos y las razones por las que es juzgado y sobre todo que nunca se utilice la violencia como mecanismo para llegar a una verdad. Es por ello que la dignidad humana es un atributo de las personas que limita un poco con la función de los entes estatales.

La segunda obligación de los Estados es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción; esta obligación implica que, todos los Estados deben otorgar a las personas unos mecanismos gubernamentales, que les permitan el acceso rápido y seguro a las instancias que los sujetos necesitan para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos, pero esto no puede quedarse solo en el papel, es importante que lo que se encuentra consignado en un documento estatal tenga eficacia en la práctica, ya que, de no ser así lo más probable es que no solo no se irrespeten estas normas, sino que también se violen de forma masiva los derechos humanos, por el no reconocimiento real de estos.

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben dentro de sus obligaciones prevenir, investigar y sancionar toda trasgresión de los derechos y deben procurar, además, el restablecimiento de los mismo, si es posible, y la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos cuando el derecho lo hubiesen desaparecido por completo.

La responsabilidad atribuida a un Estado es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en dirección contraria del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional, que el Estado responde por las acciones u omisiones aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

Por lo que, en principio, es imputable al Estado, toda violación a los derechos de los sujetos por el incumplimiento del poder estatal o de personas que actúan bajo la orden de un poder

político. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni las situaciones en las que la responsabilidad puede verse comprometida por la conjugación de agentes estatales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Aunque un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que no resulte imputable directamente a un Estado, puede ser obra de un particular, que produce una línea consecucional de los hechos, o una participación activa de algún agente del Estado, puede de igual manera acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación.

Las infracciones no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica o la debida diligencia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017), ya que están orientadas a calificar la culpabilidad individual de sus autores. Para efectos de este análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos, hasta el punto que la violación a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado.

Lo importante, es identificar si una determinada violación a los derechos ha tenido lugar con el apoyo de las instituciones del Estado o si por lo contrario actuado de tal manera que la prevención de los actos ilegales ha sido su mayor práctica. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la irresponsabilidad por parte de los Estados (Silva Forné, Pérez Correa, & Gutiérrez Rivas, 2017) y de sus deberes de respetar y de garantizar los derechos de las personas.

Por otra parte, el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo, moral, cultural y de costumbre que promueva el respeto de los derechos,

asegurando consigo que las violaciones a los mismos sean efectivamente contrarrestadas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas (Navarro, Pérez Sales, & Kernjak, 2007) por sus daños.

No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho, la situación y hasta los actores inversos en el proceso, dadas las condiciones propias de cada parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio y no de resultado, ya que hay muchas circunstancias que cambian con el pasar del tiempo y agrega a ello una infinidad de variantes, que se deben evaluar en cada caso y no demuestran su incumplimiento de un derecho violado.

Pero sí es obvio que la práctica de tortura y homicidio de detenidos por militares estatales, corresponden a una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos, a la integridad física y a la vida aun en el supuesto de que una persona no haya sufrido torturas o no haya sido asesinada o desaparecida, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.

Por otra parte, el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos por la convención y también si el aparato jurídico del Estado permitió estas violaciones contra los individuos, quedando impune y no permitiendo a la víctima restablecer el derecho en cuanto sea posible, se puede afirmar que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Por lo mismo, es válido cuando se permite que los agentes estatales o grupos creados por ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención.

En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra los derechos de las personas. La investigación es la prevención, una obligación de medio que no

es incumplida por el solo hecho de que la misma no produzca un resultado satisfactorio, ya que no siempre el Estado debe saber todo y menos en cosas que no debería estar participando. (Botero, 2015)

Sin embargo, debe entenderse con seriedad y no como una simple formalidad que está unida a una infraestructura de poder. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, no pueden depender solo de las iniciativas de las víctimas o de los familiares para realizar las actuaciones correspondientes sobre el esclarecimiento de la verdad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda atribuirse la violación aun a los particulares que ejercen funciones estatales puesto que si sus hechos no son investigados con seriedad y eficiencia, resultarían correlacionados por el poder estatal lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Ha quedado comprobado, que la no participación del poder judicial para atender los recursos como habeas corpus, tutelas o simples denuncias introducidas ante diversos tribunales en los distintos casos, son un elemento directo que establece la responsabilidad de un Estado a nivel internacional. Sumado a ello se ve la no intervención judicial por parte de los jueces, quienes no tuvieron acceso a los lugares donde pudieron haber estado detenidas las personas, esto produce una incriminación directa del Estado.

El deber de investigar hechos es implícito, y sobreentendido mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza.

El derecho de los familiares y de la víctima de conocer cuál fue el destino de los sujetos o dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios logísticos a su alcance (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

El razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida que con correlación se produjo una desaparición y la circunstancia de que después continuó, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe entenderse cómo la suerte de las personas quedan en manos de autoridades estatales quienes nunca tuvieron una realidad justa, contrario a ello se evidencia la formulación de un delito sin juez que determinara sus garantías, la no práctica de un juicio a los detenidos, torturas y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad.

Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico a cargo de cualquier Estado, junto con el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida, la dignidad humana, la integridad física y el derecho a la verdad sobre lo que sucedió con sus familiares, lo cual implica la prevención razonable para la protección de los sujetos de derecho, inmersos en una jurisdicción.

2.2. Fundamentos Internacionales para la Protección de Derechos Humanos frente a las Ejecuciones Extrajudiciales

El respeto a la vida de los ciudadanos en estados de conflicto armado interno se sostiene jurídicamente sobre normas y leyes impuestas por artículo 3 común de los 4 convenios de Ginebra.

Art 3 común como Fundamento Internacional

“Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

Esto quiere decir que se prohíben, en cualquier tiempo, modo y lugar, los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; la toma de rehenes; los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” (Pictet, 1998)

Lo anterior afirma la obligación que tienen los países de acabar con el sometimiento a tratos inhumanos hacia los individuos, quitándoles libertad de investigar las muertes de personas detenidas, convencidos de la necesidad que se requiere de tomar medidas eficaces con el fin de prevenir, combatir y eliminar la práctica de las ejecuciones extrajudiciales, que forma una evidente violación del derecho a la vida (Naciones Unidas, 2005).

Y que son violaciones no solo por grupos al margen de la ley, sino también por el mismo Estado, es decir, por ejemplo, muchas veces los gobernantes de los Estados ordenan a sus fuerzas militares ejecutar ilegalmente a los civiles para que parezcan bajas legítimas de guerrillas (Dúran M. C., 2018) o delincuentes, mostrando a la población sus resultados contra el terrorismo, dando

a conocer sus golpes contra los autores de estas infracciones, pero al final no son más que engaños y camuflajes.

En el caso de Colombia las fuerzas militares y del Estado fueron responsables de más de 2000 casos de violaciones al DIH en el año 2004, así mismo los paramilitares de más de 1500 casos.

En el primer semestre del año 2004, la base de datos del Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), registró casos de ejecuciones extrajudiciales y homicidios deliberados, aproximadamente 650 casos de presuntos combatientes muertos en acciones militaristas.

Durante el gobierno de 2002 a 2010, se implementó una política de seguridad democrática, sin embargo, esta no fue evaluada por las instancias internacionales, en donde se ignoraban los principios fundamentales del DIH, porque eliminaba la distinción entre civiles con combatientes y restringían derechos y libertades por la concesión de poderes judiciales al ejército.

El gobierno colombiano no es el único responsable de estas violaciones, no obstante, desde el punto de vista del Derecho Internacional Humanitario, la jurisprudencia ha reconocido la obligación “erga omnes”, que se considera oponible a todos los Estados, generando consecuencias jurídicas y de obligatorio cumplimiento para todos los Estados.

En consecuencia las organizaciones internacionales establecen que, el Estado debe brindar todas las herramientas para que las personas víctimas puedan ejercer su derecho a la justicia, sea administrativa, civil o penal, solo sugiere que sea la más idónea para salvaguardar los derechos humanos.

2.3 Comunidad Internacional Frente a las Ejecuciones Extrajudiciales en Colombia

Se ha realizado un extenso trabajo, dando ciertas pautas de comportamiento a los Estados, ejemplos de ello se podrán observar en las sentencias que se trabajaran en éste capítulo , traídas a por la práctica de ejecuciones extrajudiciales el Caso Vereda la Esperanza VS Colombia No. 12.251, 13 de Diciembre de 2014, CIDH, donde desarrolla que:

Debe haber una mecanismo que permita, en la mayor medida posible, la identificación completa de las personas cuya identificación ha sido establecida parcialmente. Con fin de que sus familiares puedan recibir las reparaciones.

Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la condenación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para entorpecer los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.

Establecer una medida de reparación comunitaria que explore el recuerdo que tuvo la secuencia de hechos de violencia contra la población civil.

Las familiares que han sufrido por las ejecuciones extrajudiciales, no ven gran avance en los procesos; aun sabiendo que los entes internacionales encargados, están a favor de ellos, como se ve la resolución 2005/66 de las Naciones Unidas, la cual recomienda a los Estados observar, respetar y garantizar los Derechos Humanos.

Uno de los avances se puede ver en el Caso de Noel Emilio Omeara Carrascal y Otros VS Colombia No. 11.842, 21 de mayo de 2016, CIDH, frente a las ejecuciones extrajudiciales en donde se ordena al estado colombiano:

Se habla de una Reparar Integralmente a los familiares de Noel Emiro Omeara Carrascal y otros

Se deben adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan hechos como los del presente caso, incluyendo el fortalecimiento de los mecanismos de protección de familiares y testigos en el marco de las averiguaciones por violaciones de derechos humanos; y el fortalecimiento de la capacidad investigativa de contextos y patrones de actuación conjunta entre agentes estatales y grupos armados ilegales.

Por esta razón, Colombia es un país con características muy marcadas, pues la participación del Estado colombiano es muy visible no solo por los derechos vulnerados que se desarrollan, es un país que aunque tiene una carta bastante grande de derechos, es directamente proporcional a las violaciones de estos, esto sin contar con los que todavía no se han podido denunciar por una causa u otra. (Villa H. V., 2005)

Se sigue siendo muy ajenos al verdadero problema de las ejecuciones extrajudiciales, por cuanto el Estado, solo repara el daño y no buscando la solución para que estos sucesos no se repitan, Por estos motivos, se piensa que la mentalidad desarrollada que se demuestra, en realidad es muy cerrada, se sigue expandiendo una serie de promulgaciones sobre el derecho de las víctimas y familiares sin embargo no se ven los resultados.

Por lo tanto son los mecanismos judiciales los que pueden reforzar mutuamente en el proceso de cicatrización de las heridas causadas por las ejecuciones extrajudiciales y las vulneraciones masivas de los Derechos Humanos. Pero para recuperarse de los abusos cometidos, se debe en primer lugar fortalecer las normas de Derechos Humanos que hayan sido manifiestamente violados por medio de un debido juzgamiento en el sistema penal o administrativo estos

mecanismos jurídicos , son adecuados y ayudan a mediar e intentar dar solución a las graves violaciones del Derecho humanos vulnerados por las ejecuciones extrajudiciales

Si bien puede decirse que todos los mecanismos judiciales persiguen en último un fin que es el hacer o por lo menos intentar hacer justicia y no dejar impune los acontecimientos en contra de los Derechos Humanos, también permitirá concluir que los mecanismos como la JEP contribuyen al reconocimiento de las víctimas, fomentar la confianza, contribuir a la reconciliación y reforzar el estado social de derecho.

Se debe establecer las ejecuciones extrajudiciales como un delito que vulnera derechos tanto individuales como colectivos y que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad sobre las violaciones que se cometen contra ellas, por cual se debe insistir en el hecho de proponer mecanismos de tipificación de las ejecuciones extrajudiciales más específicos en Colombia

Una Nación puede servir de ejemplo a la otra para que permitan una reflexión internacional sobre las políticas vigentes y a su vez, saber cuáles podrían ser las modificaciones que se podrían dar en la evaluación de las ejecuciones extrajudiciales sin tener que llegar al mimetismo jurídico, con respecto a Colombia, no había sido estudiado con tanto esfuerzo sino hasta la desaparición de ciertos individuos con un modus operandi igual, que desató no solo la mayor participación internacional en el Estado colombiano, sino que también expuso a la luz otros derechos que se habían ido olvidando y que sin lugar a dudas estaban siendo vulnerados directamente por las prácticas ilícitas de los entes estatales un gran ejemplo de ello se da.

En el Caso Nelson Carvajal Carvajal y familia VS Colombia, No. 12.462, 22 de Octubre de 2015, CIDH en donde ha tenido favorecimiento en el hecho de poner como titular del derecho no solo a la persona que ha sufrido los actos sino también a las personas cercanas a este individuo véase como familiar o conocido y tiene gran fuerza a nivel jurisprudencia en Colombia.

Por otra parte desarrolla que:

El incumplimiento de la obligación de debida diligencia en la manejo de las acciones de investigación se manifestó en la falta de acogimiento de las medidas necesarias de protección ante las amenazas contra familiares de Nelson Carvajal

Hay obligaciones del Estado frente a la prohibición en la presión indebida que se ejerce sobre el sistema judicial local a través de la intimidación a testigos y familiares y en algunos casos, la complicidad de policías, fiscales y jueces.

Como se ha dicho anteriormente hay dos obligaciones del Estado Colombiano con sus connacionales los cuales son (respeto y garantía) no se dan en su totalidad y aun peor solo quedan escritas en papel.

Existen problemas e inconvenientes que deben ser revisados como lo son el conocimiento pleno de los actos, las personas implicadas, y la motivación de la violación del derecho, cosas que han sido omitidas por el Estado colombiano y han sido criticadas por la CIDH en las anteriores sentencias , cuando se refiere a las personas implicadas no solo se refiere a las personas que cometieron el acto sino también a quien lo mandó a hacer, a los cómplices y demás implicados; valga resaltar que en este punto es en donde se da la más alta tasa de impunidad, ya que las personas que son arrestadas por delitos como las ejecuciones extrajudiciales son frecuentemente personas secundarias al que maquinó la acción.

En el Estado Colombiano, aunque se han hecho modificaciones, aún se toma de manera superficial, situación que se ve en el Caso de Carlos Augusto Rodríguez Vera y otro (Palacio de Justicia) VS Colombia Caso No. 10.738,9 de Febrero de 2012, CIDH, en donde la corte establece que es urgente desarrollar lo siguiente:

Proponer medidas destinadas a controlar la acción de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el lugar de los hechos para evitar que se originen desproporciones.

Adoptar medidas interesadas a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar subordinado el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Se debe Incluir una compensación moral, propagación de la verdad de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas desaparecidas y las víctimas ejecutadas y la ejecución de un programa adecuado de atención psicosocial a sus familiares

Esto se da principalmente porque se le da más importancia a lo que dice un presidente y no una interpretación más traída a la realidad.

Por ende lo que se logra con esto es la impunidad, que las injusticias crezcan en gran escala y que no se permita que un ente internacional tenga una relación productiva con un Estado como Colombia y en general con el resto de los Estados.

El Estado debe garantizar el acceso a la administración de justicia a quien fue víctima del acto delictivo y velar porque el hecho sea castigado a través del aparato jurisdiccional,

Como muestras de esa implementación internacional, el Estado Colombiano le ha dado más importancia de las “ejecuciones extrajudiciales”, que se evidenció entre el 2002-2010 y pretende dar solución a los casos relacionados a esta acción delictiva.

3. Ejecuciones Extrajudiciales en Colombia

3.1 Antecedentes.

En el transcurso de la historia el territorio nacional ha sufrido un sinnúmero de flagelos económicos, políticos y sociales que se han intentado derribar desde diferentes puntos de acción, uno de ellos es el ejercicio del poder político, por medio de la democracia y de esta manera representar la voz del pueblo en cualquier cuerpo colegiado o mandato de carácter nacional, departamental y municipal de elección popular, los anteriores ciudadanos con un fuero especial político están en la obligación de combatir uno de los problemas sociales que se han presentado y persiste a la fecha, como las ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de las fuerzas públicas (Mateo Medina, 2013).

Es así que, Colombia ha estado inmersa en un conflicto armado interno de más de 5 décadas, que ha llevado a los diferentes gobiernos a tomar medidas y cursos de acción diversos, con el fin de contrarrestar los efectos negativos de éste, sobre la población y el país en materia económica, social, política y humanitaria. Debido a esta situación se han visto vulnerados y violados los Derechos Humanos; la constante lucha entre el Estado y los grupos armados ilegales ha dejado a su paso miseria, maltrato y un panorama humanitario que tiene como víctima principal a la población civil en general (Mateo Medina, 2013).

Respecto a la atribución de responsabilidad frente a la situación, la percepción general para la mayoría del país y la opinión pública es que en el marco del conflicto, el mayor perpetrador de abusos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario son los grupos insurgentes y se olvida por momentos que los agentes del Estado involucrados en esta contienda también han

aportado una cuota enorme no sólo de infracciones, sino de violaciones a los Derechos Humanos, bien sea por acción directa, complicidad u omisión.

Las ejecuciones extrajudiciales en Colombia no son una práctica nueva en la vida política del país, sin embargo, a pesar de que la violencia política es un fenómeno que ha persistido por varias décadas, a partir del año 2002, con el inicio de la llamada Política de Defensa y Seguridad Democrática, iniciada y llevada a cabo por el Presidente de esos años, se presentaron cambios cualitativos en la estrategia frente al conflicto armado interno y en el tratamiento de los conflictos políticos, económicos y sociales presentes en la sociedad colombiana (Duran, 2018).

En este contexto, entre los años 2000 a 2010 fueron ampliamente divulgados entre la opinión pública a nivel nacional e internacional varios miles de casos de falsas bajas de civiles reportados como si hubieran sido muertos en combate, y que en los medios y en la opinión pública fueron conocidos como “los falsos positivos” (Ballesteros, 2018).

Estos no fueron hechos aislados ni accidentales o coincidencias sino casos masivos que afectaron a más de 3.500 personas en ese período, cuya comisión ha sido reportada en 31 de los 32 departamentos del país, y en las que han estado involucradas la gran mayoría de las unidades de la Fuerza Pública y especialmente del Ejército Nacional. A pesar de que las bajas ficticias en combate se vienen presentando desde varios años antes, fue en el marco de la Política de Seguridad Democrática impulsada a partir del año 2002 cuando esta práctica adquirió una naturaleza masiva por su número elevado de víctimas y generalizada en todas las regiones y departamentos del país (Mesa, 2007).

Desde el inicio del año 2002, se comenzaron a presentar denuncias de asesinatos ilegales de civiles a manos de unidades de la Fuerza Pública o perpetradas por grupos paramilitares con colaboración activa de la misma. En medio de la euforia que en los medios de comunicación y

entre vastos sectores de la opinión pública comenzaron a despertar los publicitados éxitos militares sobre las guerrillas, - Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos (CCEEU) van todos los días hileras de cadáveres de “terroristas” o “guerrilleros dados de baja”, comenzaron a proliferar múltiples denuncias de familiares de personas civiles que habían sido presentados como si hubieran sido muertos en combate.

Cuando alguno de estos casos llegaba hasta los medios, inmediatamente sus denunciantes o familiares eran señalados de ser “falsas denuncias para desacreditar la política de Seguridad Democrática”, al tiempo que las ONG y abogados defensores de las víctimas eran acusados de “tener sesgos ideológicos” y de estar contratados por organizaciones internacionales para desprestigiar a las Fuerzas Armadas colombianas y a la política de Seguridad Democrática.

Esta doble victimización de la infamia de asesinar a sus seres queridos para presentarlos luego como delincuentes legítimamente “dados de baja”, era luego seguida de la estigmatización de familiares, acompañantes y denunciantes que llevó al Observatorio de la CCEEU a acompañar la labor de documentación y denuncia de estos crímenes, aún a riesgo de ser señalados con las mismas descalificaciones que desde el Ejecutivo se lanzaban a víctimas, familiares y abogados, como efectivamente sucedió en varias oportunidades.

Con este propósito se creó la Mesa de Trabajo sobre Ejecuciones Extrajudiciales de la CCEEU que se enfocó en la documentación, denuncia y visualización de las víctimas de las ejecuciones arbitrarias impulsando acciones coordinadas de litigio estratégico en tribunales nacionales e internacionales sobre casos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

En estos escenarios, las ejecuciones extrajudiciales en Colombia consiguieron una relación de crímenes de guerra y de lesa humanidad, que en la enorme generalidad de los casos persisten aún en la impunidad (Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, 2012).

Para enfatizar en este tema que produce repudio de la sociedad es necesario citar un caso de tantos presentados en nuestro país como lo es el de “los jóvenes desaparecidos de Soacha Cundinamarca” que según la investigación de la Fiscalía General de la Nación, en la taberna “Los Costeños” de Soacha, operaba una banda dedicada a seducir con toda clase de promesas laborales a los jóvenes del barrio, para luego asesinarlos y presentarlos como muertos en combate por el Ejército Nacional de Colombia (Romero F. , 2003).

Las víctimas susceptibles de ser atraídas por estas ofertas laborales eran escogidas con un determinado perfil socioeconómico: muchachos de extracción humilde entre los 20 y los 25 años, desempleados y con antecedentes penales.

A razón de esto, y teniendo en cuenta los sucesos ocasionados en Soacha Cundinamarca es indispensable establecer ¿Qué es una víctima en relación con las ejecuciones extrajudiciales?

3.1.1. Las Víctimas

Tomando como referencia los tratados internacionales, se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

A nivel Internacionales, se le considera víctima a una persona, aunque ésta no se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. Cuando mencionamos la expresión víctima estamos incluyendo además, los familiares o personas a cargo que tengan relación directa con la víctima y a las

personas que hayan recibido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Conforme a los “principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias de naciones unidas, las ejecuciones extrajudiciales no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno” (Comisión interamericana de Derechos Humanos, 2002).

Ahora bien, la Declaración es de real relevancia ya que serán aplicadas a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico (Sandoval Mesa, 2013).

Lo antepuesto nos exige adentrarnos aún más en el tema desde el punto de vista jurídico respecto de la perspectiva que le dan las organizaciones internacionales que velan y protegen los Derechos Humanos; Igualmente se ha establecido que para que pueda hablarse con rigor de este crimen internacional, la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada (Sandoval Mesa, 2013).

Como consecuencia de ello el Estado colombiano ha asumido la obligación de tomar todas las medidas necesarias para prevenir y sancionar tales actos. Esta obligación incluye el deber de ejercer un estricto control sobre las fuerzas de Seguridad, para que no se toleren este tipo de actos por lo que se estableció que las ejecuciones extrajudiciales abarcan una serie de supuestos tales como:

Ejecución de miembros de la guerrilla horas de combate.

Ejecución de líderes comunitarios acusados de ser colaboradores.

Transferencia de cuerpos de grupos paramilitares a unidades del Ejército.

Ejecución de informantes y órganos desmovilizados para ocultar infracciones anteriores, negar vinculaciones y destruir evidencia. (Ballesteros, 2018)

Ejecución de personas que mantienen lazos con organizaciones criminales como resultado de alianzas y corrupciones.

Ejecución de personas que fueron intencional inscritas o detenidas (personas frágiles, personas con inhabilidades, adictos, personas en situación de calle y con antecedentes criminales) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

“Errores militares” encubiertos por la simulación de un combate (Comisión interamericana de Derechos Humanos, 2002).

En este sentido, se puede determinar por los 2 últimos supuestos una existencia de un patrón extendido de ejecuciones extrajudiciales, de civiles posteriormente presentados por la fuerza pública como bajas en combate, así como por Directivas del Ministerio de Defensa que otorgaban incentivos y el pago de recompensas sin control y supervisión interno, que habían contribuido a las ejecuciones de civiles.

Como consecuencia los familiares como víctimas indirectas de los civiles asesinados deben acudir a instancias judiciales para poder obtener justicia y que le sean resarcidas las pérdidas, situación que se da ante un juez administrativo, civil o penal como se ve a continuación.

3.1.2. Ejecuciones Extrajudiciales, Jurisprudencia Colombiana.

Para acercar el derecho de las víctimas en Colombia, se puede hacer, por una parte, con la jurisprudencia y por otra sería el bloque art 93 C.P.C en donde no solo se ratifican los tratados

internacionales, sino que les da cierta potestad a los organismos internacionales de intervenir en asuntos internos cuando estos piensen que es conveniente hacerlo (Cárdenas & Villa, 2013).

Para explicar la parte de jurisprudencia en lo que tiene que ver con los grandes cambios significativos que se dan en el concepto de dicho derecho y la conectividad con las ejecuciones extrajudiciales, anteriormente la Corte Constitucional (1992) afirmaba que sí existía el derecho de las víctimas frente al esclarecimiento de los hechos, pero en un principio este derecho no se consideraba como autónomo, sino que era un derecho complementario del derecho de libre acceso a la administración de justicia, esto se puede ver claramente en la sentencia T-006 de 1992.

De lo anterior se dio un cambio no tan radical pero por lo menos no lo simplifica al solo acceso de la administración de justicia sino que ve más amplio el concepto de derecho del saber cómo se puede evidenciar en la sentencia C- 260 de 2011 (Corte Constitucional de Colombia, 2011); en donde se ven las garantías de inalienabilidad del derecho del saber, el deber de recordar y el derecho de las víctimas a saber lo sucedido sin tapujos o paredes que desvíen el camino a la verdad , otra cosa importante es que en esa sentencia la Corte se refiere al derecho a la verdad como la posibilidad de conocer lo que sucedió con las personas y se empieza a tener en cuenta que se debe buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real para no caer en la impunidad e injusticia. (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

Actualmente se han dado nuevos pronunciamientos que permiten evaluar los casos de las ejecuciones extrajudiciales con más herramientas como lo explica el consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección 3, subsección a radicación número: 05001-23-31-000-2003-03715-01(49358) año 2017 en donde se debe ver no solo el acceso a la administración de justicia, la vida, la verdad, la reparación y la víctima, en casos similares a los analizados en el

presente asunto, en los cuales se ha utilizado la prueba o razonamiento indiciario para derivar responsabilidad al Estado por la ejecución extrajudicial de personas, la jurisprudencia de la corte constitucional ha expuesto en sentencia c-578/02, reconoció que “la connotación de estos hechos implica que no se pueden investigar aisladamente, sino que se hace necesario hacer una revisión generalizada y contextualizada de dichos actos, pues precisamente esto es lo que singulariza a los delitos de lesa humanidad” (Corte Constitucional de Colombia, 2002).

Así, pues, los requisitos y elementos de la prueba como el indicio, permiten establecer la responsabilidad del Estado.

Así mismo en sentencia del consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección tercera, subsección b radicación número: 54001-23-31-000-2009-00167-01(53378) año 2018, determinó que el régimen de responsabilidad aplicable a los casos de ejecuciones extrajudiciales es el de falla del servicio, pues se investiga la responsabilidad del Estado porque, supuestamente, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional participó por acción en los hechos que desembocaron en la desaparición, tortura y muerte de civiles.

Finalmente el consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección quinta radicación número: 11001-03-15-000-2017-01905-01(ac) año 2018, concluye Así, lo primero que debe tenerse en cuenta es que la reciente jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificada por el pleno de la Sala (María del Carmen Chacon y otros vs Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, 2013), ha definido el homicidio en persona protegida o la ejecución extrajudicial, como una conducta por medio de la cual se le quita la vida a una persona que es ajena al conflicto armado, bien sea porque se trata de un combatiente que ha puesto las armas, o porque es una persona civil que no tiene participación directa o indirecta en las hostilidades del conflicto y que, por tales circunstancias, goza de especial amparo por parte

de las normas del derecho internacional humanitario. Y que el Estado colombiano sin importar cual camino tome (Jurisprudencial o bloque, Art. 93) bajo el amparo de los jueces admirativos o penales, deben propender por impartir justicia ante los hechos que emanan de las ejecuciones extrajudiciales.

Pero esto a la larga pone en evidencia que, lastimosamente la única forma de que el derecho de las personas sea respetado como tal, es la positivización de la ejecución extrajudicial lo cual es algo decepcionante, ya que significa que no hay una auto regulación de nosotros frente a los demás y peor aún ni siquiera frente a nosotros mismos, esto ha hecho que el Estado colombiano tenga que verse en la obligación de ratificar los tratados internacionales, es aquí en donde interviene el bloque que anteriormente habíamos pronunciado y es muy importante porque es tal vez la única herramienta en el derecho positivo que puede llegar a igualar o dar equivalencia a la Constitución con respecto de la intervención internacional (tratado, ONU, DIH) etc. (Cárdenas & Villa, 2013), implementando con ello una serie de obligaciones a nivel interno que obliga al Estado colombiano a modificar toda ley o decreto que vaya en contravía de los pronunciamientos internacionales frente a las ejecuciones extrajudiciales.

3.1.3. Obligaciones del Estado en relación a las Ejecuciones Extrajudiciales

Es indispensable que las obligaciones del Estado se den en totalidad, teniendo en cuenta que éstas, están divididas en obligaciones de respeto y en obligaciones de garantía y disposición de derecho interno (Comité de Derechos humanos).

En este caso, el Estado Colombia se enfoca en las de garantía, ya que, en los otros dos casos, como el de disposición de derecho interno tiene que ver más con reformatión de políticas del

derecho a la verdad y con el reconocimiento de este; y las de respeto tienen que ver con la obligación del Estado conforme a que no puede interferir en la vida privada de las personas y el no poder intervenir en los derechos fundamentales de los individuos (Comité de Derechos humanos).

La reparación va ligada a la restitución ya que centra su atención en el reconocimiento del sufrimiento de la víctima, en la comprensión de la dimensión social de los delitos y conflictos, en buscar resolver pacíficamente los problemas a través de un proceso de reparación entre víctima, victimario y la comunidad, pues entiende que el mayor daño producido por el conflicto, es que lastima a los seres humanos y los vínculos sociales, aunque lastimosamente, se deja a un lado la no repetición, falta por la cual el Estado colombiano no ha avanzado hasta el punto de hacer valer el derecho a la verdad como es debido (Comité de Derechos humanos).

Para el Estado, el comportamiento de sus agentes por fuera del marco de la Constitución, de la ley y de las políticas es inaceptable, razón por la cual el Gobierno Nacional ha tomado unas medidas contundentes enfatizadas a la judicialización de quienes incurrieron en actos de este tipo y la prevención de hechos futuros de esa naturaleza.

De igual manera, el Estado es responsable por las violaciones de Derechos Humanos derivadas de un uso abusivo y falta de proporcionalidad del poder utilizado por las fuerzas de Seguridad. Por ello resulta de mayor importancia que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar la protección de civiles y propender por una delimitación precisa de la proporcionalidad del uso de la fuerza tanto en el contexto como fuera de la situación de enfrentamiento armado.

Es aquí en donde los derechos de verdad, justicia y reparación surgen como respuesta ante la obligación de garantía, pero en especial con la de los ejecutados en donde afirman que tanto las

personas de las cuales no se sabe nada como también sus familiares son titulares del derecho a la verdad (Comisión Colombiana de Juristas, 2017, pág. 12)

Ahora bien, aparece una nueva herramienta a la luz de la implementación de los acuerdos realizados en la Habana Cuba con la guerrilla de las Farc la cual requiere a su vez unos jueces que juzguen los delitos cometidos no solo por esta agrupación delictiva, sino también por todo sujeto que teniendo funciones estatales haya cometido delitos contra civiles, es por este camino que la Jurisdicción Especial Para La Paz (JEP) se vuelve juzgador de los temas relacionados a las ejecuciones extrajudiciales.

Como conclusión en Colombia la forma en cómo se dieron a conocer los hechos generadores del ilícito fue por medio de una investigación penal, que después se derivó a graves violaciones derechos humanos.

El estado utiliza como instrumento de policivo la persecución generando una confianza ficticia en los ciudadanos, por lo que se genera unos criterios de persecución y de reparación que de desarrollan de la siguiente manera:

CRITERIOS OBJETIVO, SUBJETIVO Y ORGÁNICO DE LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN COLOMBIA

Criterios	Persecución	Reparación
Objetivo	Se puede decir que a nivel internacional las ejecuciones extrajudiciales cumplen con estas características: Es una actividad organizada en	Por medios de los pronunciamientos internacionales, el estado debe implementar en su aparato judicial todas la

	cabeza del estado, que tiene un patrón de acción, con sujetos indeterminado y con un fin que es, callar la voz del otro.	medidas para que las víctimas puedan obtener justicia por las acciones cometidas por el estado
Subjetivo	El estado por medio de sus agentes y de su fuerza, acciona en contra de uno sujetos, los amenaza, secuestra, tortura y desaparecen.	La victima será el sujeto principal, y no subsidiario sin tener que ir en contra de los principios penales.
Orgánico	El estado utiliza varios móviles de hecho y jurídicos, generando delitos en masa.	La reparación será integral no solo económica esto implica que se debe esclarecer los hechos, se debe volver todo a su estado original si es posible (liberaciones), de no ser así, determinar quiénes fueron los culpables, y que se determine un pena de forma oportuna.

3.2. Jurisdicción Especial Para La Paz (JEP).

La Jurisdicción Especial Para La Paz (JEP), es la figura que se está utilizando en Colombia para desarrollar los temas con respecto a los delitos cometidos por agentes del Estado y grupos armados al margen la ley.

En principio, la JEP tomaría todos los casos que se hablaron en la Habana Cuba con la guerrilla de las FARC, es decir que solo los delitos cometidos por esta agrupación serían los que entrarían a ser juzgados, pero por la ley de la igualdad y de las garantías procesales se les permitió a otros sujetos y grupos ser juzgados por la JEP siempre y cuando dichos delitos cometidos se hubiesen realizado antes de haber firmado el acuerdo entre las FARC y el gobierno; esta es una brecha muy grande la cual hizo que intervinieran sujetos que cometieron delitos como lo son los agentes estatales .

La JEP de forma amplia y genérica divide los delitos en grupos para así no cometer errores de fondo, esto quiere decir que aunque el secuestro, la desaparición forzada y los falsos positivos tengan relación por momentos en que se desarrollaron, cada uno de estos delitos debe ser evaluado como una carpeta diferente, esto de cierta manera es innovador, ya que la JEP no se va a igualar a una corte, en donde se desarrolla un caso con varios matices, lo que se va a desarrollar en la JEP es un fallo casi que encaminado a lo que hemos llamado la carpeta que puede tener el nombre de secuestro o falsos positivos.

Esto no implica que no haya un sujeto sobre el cual caiga una responsabilidad, todo lo contrario, va a existir no solo un sujeto, sino una agrupación de personas que se vieron involucradas activamente, es por esto que la forma de evaluación de los delitos como carpetas es

la mejor y más rápida respuesta que puede ofrecer la JEP en un momento donde los resultados deben ser visibles (Medina Aguilar, 2017).

Otro punto importante y de resaltar es que por primera vez en la historia colombiana se ha forjado una comisión de verdad, fuerte que participa colateralmente con la JEP permitiendo que dichas carpetas tengan un fin resarcitorio para las víctimas, esto puede darse con el conocimiento de la verdad o con la Seguridad de la no repetición.

Por otra parte, es de destacar la forma en como fueron elegidos los sujetos que van a ser los que juzguen y revelen una amplitud de posibilidades que nos permita asemejar esta forma de impartir justicia como si fuese un arbitramento. Claro que esto no será lo mismo pero va a permitir que los intereses que están en los procesos tengan un rol significativo en este nuevo órgano de justicia temporal del Derecho Colombiano e Internacional (Moreno Barreto, 2018).

CONCLUSIONES

Dentro del mecanismo legislativo se debe incluirse la tipificación del delito de ejecuciones extrajudiciales, como mecanismo de respuesta directa a la flagelación de los derechos humanos.

En donde las ejecuciones extrajudiciales deben cumplir con lo siguiente:

Debe existir un Estado en donde sus agentes realizan actos en contra de la integridad y vida de las personas de forma ilegal

Los actores pasivos, es decir las personas atacadas por los agentes estatales, son escogidos al azar y expuestos como combatientes de la guerrilla, por otra parte su finalidad es obtener un beneficio económico y por último Debe haber un sujetos determinado e identificado para acceder al beneficio.

Es atribuible la responsabilidad de las ejecuciones extrajudiciales a un Estado cuando NO brinda todas las herramientas posibles de respeto y garantía para las víctimas indirectas por lo que el debido proceso respecto a las familias debe permitir juicios son no muy largos ya que muchas veces a la hora de dictar sentencia los culpables ya han muerto, dejando sin efecto visible la condena. Por otra parte la contradicción, el análisis de pruebas, el derecho a la defensa no pueden verse pausados por la negligencia de los abogados de las partes cuando dilatan los procesos.

Existe en Colombia una dificultad para encontrar los cuerpos de las personas asesinadas por agentes estatales, dado la complejidad geográfica del país, también el deterioro o descomposición de un cuerpo varía según la exposición del cuerpo permitiendo que roedores u otros animales eliminen las pruebas.

Por lo anterior el Estado Colombiano responde a lo que llaman extracontractualmente como “falta en el servicio” toda vez que, o no hubo una debida diligencia por parte del estado, frente a las obligaciones de respeto y garantía.

Como solución el Estado colombiano ha creado una instancia llamada Justicia Especial para la Paz (JEP) en la cual se estudiarán y analizarán los casos en los que el Estado haya sido acusado por ejecuciones extrajudiciales, instancia que conglomerará juristas, filósofos, antropólogos entre otros, lo que permite un análisis real e imparcial las situaciones que sucedieron frente a las ejecuciones extrajudiciales, y así traer a lo terrenal y una figura propia y más real de la verdad, la justicia y la reparación.

Aunque la JEP es un mecanismo novedoso, aún no han establecido la forma en cómo se articulan las decisiones que se tomen en estas instancias con la jurisdicción penal y administrativa, como bien se sabe la JEP, no está facultada para tasar la cuantía de la indemnización por lo que a ciencia cierta, no se sabe cómo se aplicará la reparación de forma integral, pero tiene un plus importante que es esclarecer los hechos y dentro de lo posible proporcionar a las víctimas justicia por los crímenes cometidos.

Las ejecuciones extrajudiciales casi que por concepto comprenden muchas acciones (delictivas) y muchas circunstancias, que no se pueden ver solo desde una perspectiva genérica, se debe estudiar cada caso en concreto, de estos estudios se ha logrado determinar que existen dos características fundamentales de las ejecuciones extrajudiciales, la primera que es una actividad que en su construcción social y jurídica no ha llegado a ser tipificada como delito; y la segunda es la construcción histórica que sea forjado sobre el concepto de víctima, que tiene como función la conexidad con los derechos humanos .

La solución para que no se de éste desequilibrio es respetar siempre las bases de una civilización, el derecho a la vida, la libertad de expresión, integridad física y todos aquellos que comprendan el bienestar de un sujeto, también son todos aquellos derechos que nos permiten tener una garantía frente al Estado y frente a otra persona .

Pero si las bases no se desarrollan con plenitud la sociedad debe por medio de sus herramientas internas (políticas) o externas (internacionales) buscar el punto clave para ser más humano.

Al no ser una acción o practica ocasional, sino todo lo contrario es repetitiva y en escala se requiere que agentes externos participen como mediadores, reparadores y juzgadores.

Es entonces cuando se es necesario aplicar el derecho internacional por medio de todas las herramientas posibles que se puedan tener, como la CIDH, recomendaciones que apoyen a la restricción de homicidios y torturas por parte de agentes estatales por lo que se procura que se siga haciendo vigilancia constante de la aplicación de todos los puntos relacionados a la sentencia condenatoria aunque no siempre se logren las metas por situaciones adversas al conflicto, hay dualidad de realidades.

Las sentencias condenatorias de la CIDH no cumplen el 100% con su fin reparador, tienden a solucionar el conflicto sea por vía de indemnización o por vía de condena penal, pero no unifican las dos en una sentencia.

Los casos de la CIDH han quedado como jurisprudencia vinculante para cualquier otro tipo de casos similares permitiendo así un reflejo directo de lo que los Estados no deben hacer. Respetando así la no amnistía o perdón para este tipo de delitos como también queda claro la no prescripción de los mismos en el tiempo.

De lo anterior se puede evidenciar que Colombia recoge de sus vivencias criterios para enfrentarse a las condiciones emanadas por las ejecuciones extrajudiciales, determinando que en el país se implementan criterios de persecución y de reparación, permitiendo la evaluación de estos actos ilegales de forma más efectiva, agrupándolos en tres criterios base (objetivo, subjetivo y orgánico)

En donde el criterio objetivo busca establecer los mecanismos de ataque y defensa del Estado, el subjetivo los sujetos activos y pasivos de las ejecuciones extrajudiciales y el orgánico el móvil de dañar y el móvil de reparar integralmente

Hoy esta reparación integral está supeditada a innumerables problemáticas dentro de las cuales podemos mencionar la de la posesión de tierras o la identificación de los cuerpos que con el pasar del tiempo se ha vuelto una batalla cada vez más difícil de ganar y que serán de análisis en otro momento.

BIBLIOGRAFÍA

- 15643, B. (14 de 9 de 2016). *Acusados excomandantes del Ejército en Cartago (Valle del Cauca) por ejecuciones extrajudiciales*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/acusados-excomandantes-del-ejercito-en-cartago-valle-del-cauca-por-ejecuciones-extrajudiciales/>
- Barrios Altos vs Perú (CIDH 14 de 3 de 2001).
- Arnacibia Clavel (Corte Suprema de Justicia de la Nación 24 de 8 de 2004).
- Simón (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 14 de 6 de 2005).
- Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos*. (2010). Obtenido de <https://cidhmorelos.wordpress.com/2010/0>
- Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros (Palacio de Justicia) vs Colombia, 10.738 (CIDH 9 de 2 de 2012).
- María del Carmen Chacon y otros vs Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601) (Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera 11 de 9 de 2013).
- Vereda la Esperanza vs Colombia, 12.251 (CIDH 13 de 12 de 2014).
- Nelson Carvajal Carvajal y Familia vs Colombia, 12.462 (CIDH 22 de 9 de 2015).
- Noel Emilio Omeara Carrascal vs Colombia, 11.842 (CIDH 21 de 5 de 2016).
- Víctor Jara vs Chile (Corte Distrital del Distrito Medio de Florida, Orlando, Estados Unidos 27 de 6 de 2016).

Villamizar vs Colombia (CIDH 20 de 11 de 2018).

Alexy, R. (1993). *Teoria General de Los Derechos Fundamentales*. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/96211386/Teoria-General-de-Los-Derechos-Fundamentales-Texto-Completo>

Ardila, F. M. (2009). *la Responsabilidad Internacional del Estado por Actos de Particulares: Análisis Jurisprudencial Interamericano*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>

Armendariz, L. (2016). *Crímenes de guerra en conflictos armados internos*. Obtenido de Universidad Nacional Autónoma de México: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/115/170>

Askin, K. (1997). *War Crimes Against Women. Prosecution in International War Crimes Tribunal*. Martinus Nijhoff: La Haya.

Ballesteros, M. C. (2018). *Violencia de género institucional*. Bogotá d.c.: USTA.

Bassiouni, C., & . et al. (1986). *International Criminal Law, Transnational Publishers*. Nueva York: Dobbs Ferry.

Bidart, G. (2006). *Teoría General de los Derechos Humanos*.

Botero, E. G. (2015). *Tesoro de Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Temis.

brigada, D. p. (2008). *FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, EJERCITO NACIONAL*. Montería.

Buada Blondell, G. (23 de Enero de 2018). *Ejecuciones extrajudiciales deben investigarse aplicando protocolos internacionales*. Obtenido de <https://www.amnistia.org/ve/blog/2018/01/4620/ejecuciones-extrajudiciales-deben-investigarse>

- Bustamante Alarcón, R. (s.f.). *El caso del Tribunal Constitucional a propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Pensamiento Constitucional Año XI N. 09. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bustos, F. J. (2017). Jara con Barrientos: El caso Víctor Jara. En *Anuario de Derechos Humanos* (págs. 161-172). Madrid, España.
- Cárdenas, E., & Villa, E. (Junio de 2013). *La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales*. Obtenido de <http://www.elsevier.es/es-revista-ensayos-sobre-politica-economica-387-articulo-la-politica-seguridad-democratica-las-X0120448313610258>
- Cerutti, S. (29 de Diciembre de 2017). *Argentina: genocida consigue prisión domiciliaria. l Tribunal Oral Federal N°6 le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria al represor Miguel Etchecolatz, ex jefe de la Brigada de Investigaciones de la Policía Bonaerense durante la última dictadura*. Obtenido de Latin American Post: <https://latinamericanpost.com/es/18928-argentina-genocida-consigue-la-prision-domiciliaria>
- CNRR, L. (2018). Red Nacional de iniciativas Ciudadanas por la Pazy contra la Guerra. *articulo 15 de la ley 418 de 197 "Marco del conflicto armado interno "*.
- Codigo Penal. (5 de Noviembre de 2018). *Articulo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses*. Obtenido de http://leyes.co/codigo_penal/103.htm
- Cofavic. (19 de Octubre de 2017). *La ejecución extrajudicial: un patrón de violación al derecho a la vida y al debido proceso*. Obtenido de <http://www.cofavic.org/la-ejecucion-extrajudicial-un-patron-de-violacion-al-derecho-a-la-vida-y-al-debido-proceso/>

Colectivo de Abogados. (s.f.). Obtenido de <https://www.colectivodeabogados.org/>

Comisión Americana de Derechos Humanos. (s.f.). *Sobre Derechos Humanos, civiles y políticos*.

Comisión Colombiana de Juristas. (2012). *Informe de seguimiento a las recomendaciones del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias*. Obtenido de http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/inf_2012_n1.pdf

Comisión Colombiana de Juristas. (2017). Derecho la verdad y derecho internacional.

Comisión de seguimiento a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. (2007). *Sector del bajo Ariari, informe de la misión interinstitucional humanitaria y de acompañamiento a las comunidades del bajo Ariari con jurisdicción de los municipios Puerco Rico, Puerto lleras y Vista Hermosa, Departamento del Meta*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

Comisión interamericana de Derechos Humanos. (2002). Informe sobre terrorismo y Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (30 de Noviembre de 2017). *Sentencia Roberto Girón y Pedro castillo vs Guatemala*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/11686NdeRes.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso N° 11.678. Sentencia de Mario Montesinos Mejía Vs Ecuador*.

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/11678NdeREs.pdf>.

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. (s.f.). *Capítulo III*. Obtenido de http://www.memoriaviva.com/Tortura/Informe_Valech.pdf

Comité de Derechos humanos. (s.f.). *Observaciones generales número 31. La obligación del Estado, estatuto de justicia*.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

Comité internacional de la Cruz Roja. (1994). *En la protección de víctimas de la guerra*.

Concepto.de. (2018). *Concepto de impunidad*. Obtenido de <https://concepto.de/impunidad/>

Conferencia internacional de París y Berlín. (1867-1869). Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención de Ginebra. (1949). *Protocolo I. Artículo 91*.

Convenio de Ginebra. (12 de Agosto de 1949). Principio general. Artículo 32. Protocolo adicional.

Corte Constitucional Colombiana. (1996). *Sentencia C-408*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-408-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (12 de Mayo de 1992). *Sentencia No. T-006/92*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-006-92.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (18 de Mayo de 1995). *Sentencia c-225*. Magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de Colombia. (30 de Julio de 2002). *Sentencia Sentencia T-1103. M.P. Manuel Cepeda Espinoza*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-1103-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia c-266. Actuación temeraria y cosa juzgada en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-266-11.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Octubre de 1983). *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=189&lang=es

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1996). *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=321

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Anzualdo Castro Vs. Perú*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=279

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=249

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (9 de Noviembre de 2010). *García y familiares Vs. Guatemala*. Obtenido de

http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=236

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de Noviembre de 2012). *En el caso García y familiares. Fondo, reparaciones y costas*. Obtenido de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_258_esp.pdf

Corte Penal Internacional. (17 de Julio de 1998). Estatuto de Roma. Se atribuye como documento A/CONF.183/9.

Cverdad. (s.f.). *Las ejecuciones extrajudiciales de Barrios Altos*. Obtenido de <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VII/Casos%20Ilustrativos-UIE/2.45.%20BARRIOS%20ALTOS.pdf>

Delgado Puentes, L. P. (2014). *Revista Analisis Internacional - RAI*. Obtenido de Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/912-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2531-1-10-20140930.pdf>

Diario Época. (s.f.). *Placa recordatoria para estudiantes víctimas de “La noche de los lápices”*. Obtenido de www.diarioepoca.com

Dúran, Á. M. (2013). *El sistema oral acusatorio en Colombia: Reforma y Habitus Jurídico*. Bogota D.C.: IUSTA.

Duran, Á. M. (2018). *Madres de Falsos positivos, Soacha, Colombia*. Bogotá D.C.: USTA.

(2018). *Tendencias actuales de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en Colombia*. En M. C. Dúran, *Madres de Falsos positivos, Soacha, Colombia* (págs. 189-199). Bogota D.C.: IUSTA.

El Intransigente. (16 de Septiembre de 2014). *¿Qué fue la Noche de los Lápices? Se trató del secuestro de 10 estudiantes que reclamaban por el boleto estudiantil*. Obtenido de ElIntransigente.com: <https://www.elintransigente.com/argentina/2014/9/16/que-noche-lapices-266233.html>

El Ortiba. (1998). *El testimonio de Nelva Méndez, madre de Claudia Falcone*.

Enrico, N. (2010). *Corralito y Pesificación. Resumen del fallo Provincia de San Luis*. Obtenido de Blogspot: <http://resumendefallos.blogspot.com/2010>

Enrico, N. (2010). *Resumen del fallo Arancibia Clavel*. Obtenido de Blogspot: <http://resumendefallos.blogspot.com/2010/11/imprescriptibilidad-delitos-lesa.html>

Equipo Nizkor. (2014). *Querella Víctimas. Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR Chile*. Obtenido de <http://www.derechos.org/nizkor/chile/doc/QMir01.html>

Escribano, I. A. (2009). *La desaparición de personas en Colombia*. Obtenido de http://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/otras/cartilla_victimas.pdf

Flores, G., & Joaquín, J. (2013). *Ciudad de Guatemala*. CALDH.

García, G. (2007). *Resvista Opinión Jurídica*. Obtenido de Derecho a la vida digna El concepto jurídico del dolor desde el Derecho Constitucional. Revista Opinión Jurídica. vol.6 no.12 Medellín July/Dec: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302007000200002

Góngora Mera, M. E. (3 de Noviembre de 2004). *La Desaparición Forzada en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Nürnberger Menschenrechtszentrum: <http://www.menschenrechte.org/lang/es/verstehen/desaparicion-forzada-cidh>

- Gutman, R., & Rieff, D. (1999). *Crimes of War: What Public Should Know*, Norton and Company. Nueva York.
- Henckaerts, J., & Doswald Beck, L. (s.f.). *Norma número 117. El derecho internacional humanitario consuetudinario, volumen 1* (Vol. 1). Comité internacional de cruz roja.
- Henderson, H. (2006). *La ejecución extrajudicial o el homicidio en América Latina*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-7.pdf>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2005). *Manual de Derechos Para Las Fuerzas Armadas*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/203286172>
- Joseph, S. (2006). *Manual sobre los Procedimientos de Presentación de Denuncia ante los Órganos de Tratados de las Naciones Unidas*.
- Konrad Adenauer Stiftung. (2015). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r14677-1.pdf>
- La Guía. (2007). *El Golpe de Estado de Pinochet*.
- La Guía. (7 de Julio de 2007). *La Noche de los Lápices*. Obtenido de <https://www.laguia2000.com/argentina/la-noche-de-los-lapices>
- La Red 21. (23 de Octubre de 2009). *Plan Cóndor formaba parte de la política estatal*. Obtenido de <http://www.lr21.com.uy/politica/385488-plan-condor-formaba-parte-de-la-politica-estatal>
- La Tercera. (2001). *Los crímenes de la Operación Cóndor*.
- Latorre, Á. (2017). *Crimen de Guerra*. Obtenido de Lavi: <https://leyderecho.org/crimen-de-guerra/>
- Laura., B. M. (2016). *Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la corte interamericana. Estudios constitucionales vol.14 no.1*

- Santiago. Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002016000100005
- Londoño Lázaro, M. C. (Junio de 2005). *Las cortes interamericana y europea de derechos humanos en perspectiva comparada*. Obtenido de International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82400503>
- López González, J. (2016). *Técnicas administrativas - Repositorio Institucional*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Lucía, R. O. (2014). *Factores de Impunidad en Ejecuciones Extrajudiciales Cometidas por Miembros de las Fuerzas Públicas en el Período de Seguridad Democrática*.
- Mateo Medina, R. (2013). *La politización de la maternidad ante la impunidad en Colombia : el caso de las madres de Soacha*. Obtenido de <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/8219>
- Matute, J. (2010). *Sistema interamericano de protección de los derechos*.
- Medina Aguilar, C. (2017). *La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Claridades e incertidumbres de un modelo innovador de justicia transicional*. Obtenido de Cuadernos de estrategia, ISSN 1697-6924, N°. 189 (Ejemplar dedicado a: El posconflicto colombiano: una perspectiva transversal): <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6304824>
- Meertens, D. (Junio de 1998). Víctimas y sobrevivientes de la guerra: tres miradas de género. *Revista Foro. Violencia y desplazamiento Forzado*, 19-35.
- Menéndez, N. E. (2010). *Política de Vida y Muerte: Etnográficas de la Violencia Diaria en la Sierra de la Macarena*.
- Mesa. (2007). *Nuevos paradigmas de las ciencias*.

Moreno Barreto, J. D. (23 de Julio de 2018). *Se abre caso sobre "falsos positivos" en la JEP. Los informes presentados ante la Jurisdicción Especial para la Paz indican que por estos hechos estarían involucradas personas con posiciones de mando y altos rangos.* Obtenido de El Espectador: <https://colombia2020.elespectador.com/jep/se-abre-caso-sobre-falsos-positivos-en-la-jep>

Nacional, M. d. (2005). *Directiva Ministerial Permanente*. Bogota D.C.

Naciones Unidas. (18 de Diciembre de 1992). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.* Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

Naciones Unidas. (6 de Agosto de 1999). Documento ST/56B/1999/13.

Naciones Unidas. (14 de Septiembre de 2005). *Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra.* Obtenido de <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po0575.pdf>

Naciones Unidas. (20 de Abril de 2005). *El derecho a la verdad.* Obtenido de <http://eoirs.mrecic.gob.ar/userfiles/Resolucion%20derecho%20a%20la%20verdad.pdf>

Naciones Unidas. (10 de Marzo de 2005). *Resolución 65 del Consejo Económico y Social.* Obtenido de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3499.pdf?view=1>

Navarro, S., Pérez Sales, P., & Kernjak, F. (2007). *onsenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales.* Guatemala: I Congreso Mundial de Trabajo ... Obtenido de www.bivipas.unal.edu.co/handle/10720/418

- Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario. (2012). *Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002-2010. Crímenes de lesa humanidad bajo el mandato de la política de defensa y seguridad democrática*. Obtenido de Coordinación Colombia - Europa - Estados Unido: <https://docplayer.es/44855558-Ejecuciones-extrajudiciales-en-colombia.html>
- OEA. (2 de Octubre de 2015). *CIDH culmina visita in loco a México*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112.asp>
- Orihuela, E. (1998). *Derecho Internacional Humanitario. Tratados Internacionales y otros textos*. Madrid: McGraw Hill.
- Orsetti, L. R. (s.f.). *Dime quién te acusa y te diré quién eres: la legitimación activa en los denominados casos de corrupción*. Obtenido de http://www.academia.edu/30281073/Dime_quie_n_te_acusa_y_te_dire_quie_n_eres_la_legitimaci%C3%B3n_activa_en_los_denominados_casos_de_corrupci%C3%B3n.docx
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. (1966). *Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre*.
- Palencia, E. (2011). Análisis de los Derechos Humanos en Colombia, Caso “Falsos Positivos”. *Frónesis: Revista de filosofía jurídica, social y política*, 175-191.
- Pelayo, C. (2012). *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. Comisión Nacional de derechos humanos México.
- Peña, C. P. (2014). *Construcción de Memoria Colombiana en el Proceso de Reparación de Víctimas de Crímenes de Estado en Colombia, por medio de la Imagen y el Objeto*.
- Pictet, J. (01 de 11 de 1998). *COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmmu.htm>

- Procuración General de la Nación. (2004). *Recurso de Hecho. Arancibia Clavel, Enrique Lautaro. Homicidio calificado y asociación ilícita y otros —causa n° 259—*. Obtenido de Acnur: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2982.pdf?view=1>
- Rafols, X. R. (1999). *Las Garantías Jurisdiccionales de los Funcionarios de las Naciones Unidas*.
- Red Nacional de Iniciativas Ciudadanas por la Paz y contra la Guerra. (2018). *Concepto de Víctima*. Obtenido de <http://www.redepaz.org.co>
- Restrepo Saavedra, M. I. (2017). *Plazo razonable en investigaciones de violaciones de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/25006>
- Roja, C. I. (21 de octubre de 1950). *IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949*.
- Romero, F. (Marzo de 2003). *Movimientos Sociales, Estado y Democracia en Colombia*. Obtenido de Boletín N° 5: Emergencia de los Movimientos Sociales en la Región Andina: <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/emergenciadelosmovimientossociales/articulos/floralbaromero.pdf>
- Romero, J. F. (2007). *Algunas Consideraciones Cuantitativas Sobre la Evolución Reciente del Conflicto en Colombia*.
- Ruiz Núñez, H., & Seoane, M. I. (2005). *La Noche de los lápices*. Sudamericana.
- Sandoval Mesa, J. A. (2013). *Elementos de persecución internacional del delito y estado actual de admisibilidad ante la corte penal internacional en el caso colombiano*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87629921003>
- Schindler, D. (31 de 12 de 1999). *Importancia de los Convenios de Ginebra para el mundo contemporáneo*. Obtenido de Revista Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdntb.htm>

- Silva Forné, C., Pérez Correa, C., & Gutiérrez Rivas, R. (2017). *Índice de letalidad 2008-2014: menos enfrentamientos, misma letalidad, más opacidad. Perfiles Latinoamericanos*, 25(50). Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/perlat/v25n50/0188-7653-perlat-25-50-00331.pdf>
- Susuna Navarro, P. P. (2010). *Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos, búsqueda e investigaciones forenses para casos de desaparición forzada, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales*. Obtenido de <http://www.hchr.org.co/index.php/publicaciones/category/45-desapariciones-forzadas>
- Támara, F. C. (2013). (des) Orden y Signos Políticos Dominantes del Expresidente de Colombia Álvaro Uribe Vélez .
- Taylor, W. (1996). LA PROBLEMÁTICA DE LA IMPUNIDAD Y SU TRATAMIENTO EN LAS NACIONES UNIDAS. *REVISTA IIDH*.
- Universidad Nacional Autónoma de México - UNAM. (2016). *Revistas Jurídicas*. Obtenido de <http://revistas.juridicas.unam.mx/index>
- UPR Info. (2018). *¿Qué es el EPU?* Obtenido de <https://www.upr-info.org/es/upr-process/what-is-it>
- USAID, O. e. (2009). *PROTOCOLO MODERNO PARA LA INVESTIGACIÓN LEGAL DE EJECUCIONES EXTRALEGALES ARBITRARIAS Y SUMARIAS*.
- Villa, H. V. (2005). *La Ley de Justicia y Paz de Colombia a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.
- Villa, H., & Joinet, L. (2008). *Claves de razón práctica*. Obtenido de escolapau.uab.es
- V-Lex. (2017). *Corte Constitucional*. Obtenido de <https://corte-constitucional.vlex.com.co>
- Vlex. (2017). *Crimen apartheid*. Obtenido de <https://vlex.com.co/tags/crimen-apartheid-215037>

Von Hebel, H., & Robinson, D. (s.f.). *Crimes Within the Jurisdiction of the Court [in] The International Criminal Court: the making of the Rome Statute : issues, negotiations, results.*